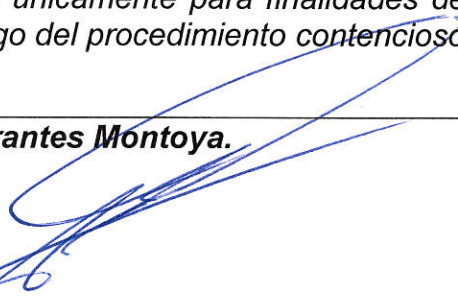




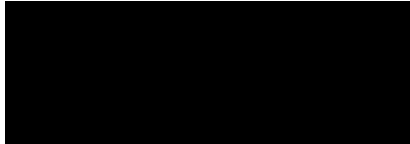
Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 666/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista y nombre de la persona fallecida y domicilio del revisionista.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA NÚMERO: 666/2019
**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**
689/2018/3ª-I.

REVISIONISTA:



AUTO RECURRIDO:
ONCE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al día veintidós de abril de dos mil veinte.-----

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número 666/2019, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la 
; en contra del auto dictado el once de septiembre de dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 689/2018/3ª-I, de su índice, y:-----

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito inicial de demanda recepcionado en la Oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho¹, compareció por

¹ Visible a foja tres vuelta de autos.

propio derecho la [REDACTED]
Hernández; a efecto de promover Juicio Contencioso Administrativo, en contra de la Directora y Subdirectora, ambas del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número setenta y uno, con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] sin número, [REDACTED], [REDACTED]. Impugnando "La Negativa Ficta, respecto del escrito de solicitud de información de fecha once de junio de dos mil dieciocho, acerca del estado que guardan los trámites que se están realizando en virtud del fallecimiento de mi esposo [REDACTED], por parte del Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de Servicios número 71, Institución en la que laboró por cuarenta años"². Señalando como como conceptos de impugnación "Las autoridades demandadas, violan en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 8 Constitucional, ya que son omisas en emitir respuesta respecto a mi solicitud de información... que fue presentada en fecha once de junio de dos mil dieciocho, y recibida en fecha doce del mismo mes y año, por la Institución Educativa Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de Servicios Número 71 de Tantoyuca, Veracruz..."³ - - - - -

II. Seguido el procedimiento, mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho⁴, emitido por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos de los artículos 278, 280 fracción I, 292, 293 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, se admitió

² Visible a foja uno de autos.

³ Visible a foja catorce a dieciséis de autos

la demanda radicándose bajo el número de expediente 689/2018/3ª-I, del índice de dicha Sala; corriéndose traslado y emplazándose a las autoridades demandadas con copia que de la misma se acompañara, para la contestación dentro del término de quince días hábiles, apercibidas de que para el caso de no hacerlo en ese tiempo, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda. Pronunciándose la Sala de conocimiento con relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora.-----

III. Mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve⁵, emitido por la Sala de conocimiento, con el Oficio número 220(CB-71) 1976/2018, signado por la demandada Directora del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 71 "Josefa Ortíz de Domínguez", se tuvo dando contestación a la información de trámites solicitada por la parte actora de fecha once de junio de dos mil dieciocho; agregándose en consecuencia a los autos del respectivo juicio para que surtiera sus efectos legales; dándose una copia del escrito y anexos a la parte actora para su conocimiento.-----

IV. Por proveído de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve⁶, emitido por la Sala de conocimiento, se tuvo por recibido el escrito signado por la actora, recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribuna de Justicia Administrativa, el día doce de febrero de dos mil diecinueve; mediante el cual

⁵ Visible a foja sesenta y cinco de autos.

⁶ Visible a foja ochenta y nueve y noventa de autos.


MECS

manifestara ampliar su demanda; agregándose provisionalmente a los autos del juicio respectivo, hasta en tanto el estado procesal así lo permitiera.- -

V. Seguido el procedimiento, a través de proveído emitido en fecha tres de abril de dos mil diecinueve por la Sala de conocimiento, se tuvo por fenecido el término concedido a las autoridades demandadas para efectos de presentación de escrito de contestación de demanda, en consecuencia se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, teniéndoles por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda.

En mismo proveído, con relación al escrito signado por la actora, agregado provisionalmente a los autos del juicio respectivo mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual manifestara ampliar su demanda; se tuvo por no admitido, atendiendo a que el derecho de ampliar el escrito inicial de demanda se concede una vez que existe la contestación de la misma por parte de las autoridades, tal como lo marca el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; por lo que se procedió al desglose del escrito de ampliación correspondiente, dejándolo a disposición de su oferente, una vez que el presente proveído quedase firme.

Por otra parte, por así permitirlo en estado de autos, se señaló fecha y hora para verificativo de

audiencia de desahogo, recepción de pruebas y alegatos del juicio. - - - - -

VI. En secuencia, por proveído emitido en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve⁷, por la Sala de conocimiento, se tuvo por recibido el escrito signado por la actora y recepcionado⁸ por la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve; mediante el cual manifestara presentar alegatos.- - - - -

VII. Por proveído de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve⁹, emitido por la Sala de conocimiento, se tuvo por actualizada la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por diverso 290 fracción II del citado ordenamiento legal, se decretó el sobreseimiento del juicio respectivo, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma que conforme a derecho corresponde.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 2 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, Dependencia perteneciente a la administración pública federal, establece que contará entre sus unidades administrativas y órganos desconcentrados a la Dirección General de Educación

⁷ Visible a foja ciento veinte de autos.

⁸ Visible a foja ciento diecinueve vuelta de autos.

⁹ Visible de foja doscientos ocho a doscientos nueve de autos.

Superior Tecnológica; quien tiene como atribución entre otras, verificar que las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados para la educación a que se refiere el citado artículo, se aplique íntegra y correctamente en los Centros de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios, centros de estudio tecnológicos industriales y de servicios que dependen de la Secretaría.

Por lo que en vista de lo anterior, se desprende que el Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de Servicios número 71, se encuentra subordinada a la Secretaría de Educación Pública que es una autoridad federal y; en consecuencia, las autoridades demandadas en el presente juicio, revisten el carácter de federales, resultando evidente la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente juicio.- - - - -

VIII. Inconforme con el auto de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, la Ciudadana [REDACTED], parte actora; interpuso mediante escrito recepcionado en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, Recurso de Revisión en contra de dicho . - - - - -

IX. Iniciado el trámite del Recurso de Revisión respectivo, mediante proveído de fecha doce de

noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, se formó y registró el Toca de Revisión número 666/2019; admitiéndose con fundamento en el artículo 22 fracción VII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Bajo ese contexto, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez, adscrita a la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional; corriéndose traslado con las copias del recurso de revisión a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluído dicho derecho.

En mismo acuerdo, por cuanto hace a la resolución del presente Toca, la Sala Superior quedó integrada por los siguientes Magistrados: Estrella A, Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez; en términos de los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

X. Finalmente, mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este

Tribunal de Justicia Administrativa, se tuvo por recibido el oficio número DPJ/SPJ/DPJ/02C.08/078/2020, signado por el Licenciado Jesús López Santiago, Subdirector de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, personalidad que acreditara con la copia certificada de su nombramiento; a través del cual compareciera en representación de las autoridades demandadas, a desahogar la vista concedida por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, respecto al recurso de revisión que originara el presente Toca; indicándose que el desahogo correspondiente, resultó extemporáneo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz; se turnaron a resolver los autos del presente Toca de Revisión, a la Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para los efectos de emitir el proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace;- - - - -

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14

fracción IV, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; en virtud de que se interpone en contra de una resolución pronunciada por una Sala Unitaria, que decreta el sobreseimiento del juicio.- - -

II. Se estudian los agravios expresados por la revisionista, con relación al auto combatido y a las constancias materia del juicio principal.

La revisionista refiere como disposiciones legales violadas, el artículo 5 de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución.

En ese tenor, en esencia hace alusión como **agravio primero** que la H. Sala de origen no hace referencia del porqué la autoridad demandada no se encuentra en el supuesto de procedibilidad y demanda, puesto que únicamente afirma que no es competencia del Tribunal, ya que la Secretaría de Educación Pública es federal. Además, ya que la Sala había admitido a trámite la demanda; y al considerar que era incompetente posteriormente para conocer del asunto, debió previo al sobreseimiento, dar a conocer la referida causal de improcedencia y sobreseimiento, para poder hacer las manifestaciones que conforme a derecho correspondiera y; remitirlo a una autoridad competente, sin emitir

pronunciamiento respecto dejar a salvo el derecho del gobernado.

Por lo que, se contraviene el derecho de audiencia y Tutela Judicial efectiva, acorde a las disposiciones contenidas en los numerales 14 y 17 Constitucionales.

Esto es, a considerar del recurrente, dicha Sala debió garantizar que el Tribunal competente conociera y se pronunciara respecto a la nulidad demandada, ya que no basta con declarar el sobreseimiento y dejar a salvo los derechos del actor para acudir al Tribunal competente, sino que al ya haber admitido la demanda en el juicio en que se actúa, lo procedente es que la referida Sala remitiera el asunto que sobreseyó para que el Tribunal competente admitiera y se pronunciara respecto su demanda.

A materia de **segundo agravio**, esencialmente la revisionista refiere que, atendiendo a la *confianza legítima* que tutela las relaciones del Estado con sus gobernados; traducida en la tutela de las expectativas razonablemente creadas a favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular, la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual se haya ajustado su conducta; la Sala emisora del auto combatido, debió pronunciarse

respecto al fondo planteado desde el escrito de demanda; ya que si admitió la misma y le dio el trámite correspondiente; como notificar a las autoridades demandadas, lo procedente es que se concluyera el trámite de la misma con el pronunciamiento del fondo planteado en el asunto que corresponde; pues de lo contrario estaría realizando una actuación contraria a la confianza legítima.

Como **agravio tercero**, refiere la contravención del auto combatido, al artículo 17 de la Constitución Política Federal, en el entendido que el derecho a la jurisdicción, resulta aquel que permite a los justiciables, someter a la consideración de un Órgano Jurisdiccional, sus pretensiones; lo que se traduce en la prerrogativa de todos los ciudadanos para poder llevar ante un Tribunal, una controversia para que éste resuelva lo procedente respecto al conflicto que se esté suscitando; lo cual hace evidente la existencia de Tribunales que impartan justicia de manera pronta, gratuita e imparcial.

Así mismo aluce a la tutela judicial efectiva, de acuerdo a la previsión contenida en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a la existencia dentro del sistema jurídico interno, de un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que le permitan impugnar todos aquellos actos que se traduzcan en un violación a sus derechos fundamentales, reconocidas tanto en las

Constituciones y leyes nacionales, como en la Convención Americana. Así como también hace alusión al *Principio de Interpretación conforme a la Constitución*; atento al cual el Órgano jurisdiccional al interpretar la ley, debe optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura o permita dos o más entendimientos posibles, debiendo elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Por lo que considera, que la sola declaración de desechamiento de un juicio promovido contra actos que no son de la competencia del Tribunal correspondiente, es una respuesta grave y desproporcionada para el gobernado e inadmisibles en un marco constitucional de protección a los derechos humanos, como lo es el de acceso a la justicia, sino es acompañada del reenvío a la autoridad competente.

Por las razones expuestas, la revisionista solicita se declare fundado el recurso de revisión correspondiente, en el cual se revoque el auto impugnado en dicha vía y en su lugar; se emita otro donde este Tribunal se pronuncie respecto al asunto planteado.

Ahora bien, en mérito de lo anterior, esta Sala Superior es de considerar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente. Ello, en atención a que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, por ser de orden público y por tanto de estudio preferente; sirviendo de apoyo el criterio de jurisprudencia¹⁰ con rubro y datos siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre... "

Lo cual en el caso concreto, la Sala de origen efectuó mediante la examinación de las constancias que integran el juicio de origen respectivo, en correlación con la reglamentación interior de la Secretaría de Educación Pública, ya que acorde a lo dispuesto por la fracción XIV de su numeral 2; dicha Secretaría perteneciente a la administración pública federal, cuenta entre sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, con la Dirección General de Educación Superior Tecnológica; quien entre otras atribuciones, tiene la de verificar que las normas pedagógica, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje

¹⁰Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13

aprobados para la educación a que se refiere el citado numeral, se apliquen íntegra y correctamente en los Centros de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios. Centros que dependen de dicha Secretaría, revistiendo por tanto las autoridades demandadas el carácter de federales; resultando con ello evidente la incompetencia de este Tribunal Estatal de Justicia administrativa como órgano jurisdiccional, para conocer del asunto respectivo.

Denotado lo anterior fue que, en el momento procesal que los autos del juicio principal lo permitieron, la Sala de origen oficiosamente emitió la resolución en la que se dio por concluido el juicio correspondiente, decretando el sobreseimiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 289 y fracción II del diverso 290 del Código de Procedimientos Administrativos, que rige al mismo. Emisión que cobra sustento en la disposición legal contenida en el numeral 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se invoca, el cual para mayor precisión y apuntamiento, a continuación a la literalidad se cita:

"Artículo 291. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia a sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia definitiva".¹¹

¹¹ Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- 19 de diciembre de 2017.



No obstante lo anterior, si bien se advierte que la misma Sala de origen al emitir la resolución referida en términos del numeral 291 en comento, lo hizo dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma que, conforme a derecho correspondiera; cierto también resulta que el no considerar señalar a la autoridad competente al efecto correspondiente, ni haber ordenado respecto a la misma, la remisión de los autos que integran el juicio principal, para una administración de justicia debida por parte del órgano jurisdiccional expedito para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes; se coarta el derecho humano y garantía de la accionante en lo principal, aquí revisionista, en relación a una tutela judicial efectiva; consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como convencionalmente en el artículo 25 de Convención Americana sobre Derechos Humanos; motivo por el cual, en el caso concreto la tutela del derecho humano de mérito, resulta procedente a través de la señalización de la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y la orden de remisión de los autos relativos a la misma; ser resueltos en los términos previstos por la norma aplicable. Tutela soportada por el criterio jurisprudencial¹² hecho valer por la revisionista en su escrito de recurso de revisión estudio, bajo el rubro y datos siguientes:

¹² Época: Décima Época. Registro: 2010373. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/1 A (10a.). Página: 2730

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.

Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que señalen a la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos”.

Por lo que, a razón de no vulnerar ni detrimir el derecho y garantía del derecho humano alusivo, que en el caso concreto atañe a la parte actora en el juicio principal, revisionista en esta instancia a resolver, en correlación con el consagrado en el diverso 14 segundo; y 16 párrafo primero del mismo Ordenamiento Constitucional; versando respectivamente en los mismos, el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; así como el derecho a no poder ser privada de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el derecho a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; ésta Sala Superior, en respeto, protección y garantía de los mismos, en base a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dispuestos por el artículo 1 párrafo primero, segundo y tercero del mismo Ordenamiento Constitucional invocado con antelación, 4 y 347 fracción IV del Código de la materia aplicable, MODIFICA el auto en esta vía combatido, emitido en autos del Juicio Contencioso administrativo número 689/2018/3ª-I, en fecha once de septiembre de dos mil diecinueve; para que en ese tenor la Sala de origen deje sin efecto el auto combatido y en su lugar emita otro, en el que tomando en consideración la causal de improcedencia y sobreseimiento decretada, así como el criterio de jurisprudencia con los siguientes datos: Época: Décima Época. Registro: 2010373. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/1 A (10a.). Página: 2730, señale la autoridad considerada como competente para tramitar la vía intentada y ordene la remisión hacia la misma, de los autos relativos al Juicio Contencioso administrativo número 689/2018/3ª-I, promovido por la Ciudadana [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios formulados por la revisionista, parte actora en lo principal, en base a los razonamientos vertidos en el considerando II de la presente resolución.- - - -

SEGUNDO. - Se **modifica** el auto en esta vía combatido, emitido en autos del Juicio Contencioso administrativo número 689/2018/3ª-I, en fecha once de septiembre de dos mil diecinueve; en base a los razonamientos y fundamentos precisados en el considerando II del presente resolución.- - - - - - - - -

TERCERO.-Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes, en términos de los dispuesto por la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. -

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - - - - - - - - - - - -

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de



Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez**; siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

Handwritten signature or scribble in black ink, possibly containing the name "J. P. ...".